

Título:	La protección constitucional argentina de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas: reportes sobre la de los países limítrofes, la de algunos Estados africanos y el derecho a hablar según la Corte IDH(*)(**)(***)		
Autor:	Brugnoni, Camila		
País:	 Argentina		
Publicación:	El Derecho - Diario, Tomo 282		
Fecha:	29-04-2019	Cita Digital:	ED-DCCLXXVII-776

Sumarios

Introducción. - I. La reforma constitucional argentina de 1994: novedades en materia de derechos de los pueblos indígenas y derechos lingüísticos. El big bang de la Constitución Nacional. Un nuevo proyecto de ley sobre protección de lenguas nativas. Tratados internacionales. - II. Las lenguas minoritarias en la Unión Europea: in varietate concordia. - III. Implicancias del derecho a hablar según la Corte IDH: “López Álvarez v. Honduras”. - IV. Los derechos lingüísticos y su protección constitucional en tres escenarios: las provincias argentinas, los países limítrofes y algunos Estados africanos. Constituciones provinciales. La Constitución argentina y las de los países limítrofes. La Constitución argentina, keniana y namibia. - Reflexiones finales.

La protección constitucional argentina de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas: reportes sobre la de los países limítrofes, la de algunos Estados africanos y el derecho a hablar según la Corte IDH(*)(**)(***)

Introducción

El presente trabajo se basa en otro de mi autoría, titulado Las minorías lingüísticas: la vulnerabilidad de los adultos mayores y su plasticidad lingüística en un caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizado con el aval de la profesora Ursula Basset y publicado en la Biblioteca Digital de la UCA. En esta oportunidad, haré el estudio a partir del derecho constitucional.

La última reforma constitucional es un hito que marca un antes y un después en materia de derechos de los pueblos indígenas. Las atribuciones del Congreso cambiaron desde la Constitución de 1853 hasta 1994.

El texto original del proyecto tratado en 1853 en Santa Fe contemplaba “proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios”. Al discutirse en la sesión del 27 de abril de 1853, se decidió agregar, como inc. 15 del antiguo art. 64 (luego 67, hoy 75, sobre atribuciones del Congreso), “promover la conversión de ellos al catolicismo”. El artículo dice “conservar” porque las tratativas y “parlamentos” con las comunidades indígenas existieron desde el período hispánico y luego de declarada la independencia. “Fronteras” significaba entonces no límite internacional, sino demarcación de los territorios donde imperaban los gobiernos y aquellos otros donde imperaban los indígenas.

El constituyente de 1994 suprimió el art. 67, inc. 15, y estableció en el capítulo sobre las atribuciones del Congreso: “[C]orresponde al Congreso [...] [r]econocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas” (art. 75, inc. 17). Vale aclarar que esto no es una atribución del Congreso, sino que podría decirse que es la mención constitucional de una circunstancia cronológica.

Asimismo, el constituyente de 1994 introdujo otra novedad en la Constitución Nacional y señaló que corresponde al Congreso “[g]arantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural” (art. 75, inc. 17), disposición que, oportunamente, trataré. A su vez, diré la incidencia que tuvo en las constituciones provinciales y desentrañaré el marco protectorio que ofrece cada una de ellas acerca de las lenguas de los pueblos indígenas argentinos.

Amén de las innovaciones antedichas, otra de ellas fue la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas atinentes a cuestiones lingüísticas, a causa de que se otorgó jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, a los tratados de derechos humanos que el constituyente enunció en el art. 75, inc. 22.

A más de ello, haré mención de las experiencias de la Unión Europea en materia de lenguas minoritarias, que no solo continúan vigentes, sino que incluso han generado una nueva iniciativa ciudadana de la cual se

espera que se desarrollen propuestas legislativas concretas, y de un proyecto de ley sobre protección de lenguas nativas en el que se está trabajando en la Cámara Alta.

En sazón, analizaré el derecho a hablar en el idioma en el que las personas elijan para la expresión de su pensamiento, que se infiere del derecho a la libertad de expresión (consagrado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a partir de lo que resolvió la Corte IDH en 2006 en el caso “López Álvarez v. Honduras”.

Por último, compararé brevemente la protección que brindan las constituciones provinciales en materia de derechos lingüísticos, con las de los países limítrofes de Argentina y con las de Kenia y Namibia.

Este artículo pretende estudiar el estado de la protección constitucional argentina de los derechos lingüísticos a partir de la reforma de 1994, así como también el de las lenguas minoritarias en Europa, en algunos Estados latinoamericanos y africanos.

I

La reforma constitucional argentina de 1994: novedades en materia de derechos de los pueblos indígenas y derechos lingüísticos

El big bang de la Constitución Nacional

La Constitución Nacional tuvo su big bang con la reforma de 1994, de la que surgió un universo de nuevos derechos. En materia de derechos de los pueblos indígenas y derechos lingüísticos(1), la reforma marcó un antes y un después.

La ley 24.309(2) estableció que la Convención Constituyente podía modificar el art. 67 (art. 3º, inc. a)] y uno de los temas que el Congreso nacional habilitó para su debate que fue la adecuación del texto constitucional a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas por reforma del art. 67, inc. 15 (punto LL).

Los constituyentes suprimieron el art. 67, inc. 15, original de la Constitución de 1853, y redactaron el art. 75, inc. 17. Se incorporaron las atribuciones del Congreso de “[r]econocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” y “[g]arantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural”.

De acuerdo con este inciso, corresponde al Congreso reconocer la existencia anterior a la dominación española de “los sectores de población o comunidades grupales que componen al conjunto humano que es elemento de nuestro Estado”(3). También le corresponde garantizar no solo el derecho de enseñar y aprender (art. 14), sino que se trata de dar y recibir educación en dos lenguas y que concierne a la relación entre culturas.

Asimismo, se introdujo en el art. 75, inc. 19, su atribución de “[d]ictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural”. Ello abarca las minorías lingüísticas, por ejemplo. Podría decirse que aquí se intentan proteger los rasgos propios que caracterizan a las culturas que conviven en el Estado argentino.

En la tercera sesión de la Convención Nacional Constituyente, a favor del dictamen de la mayoría, los constituyentes arguyeron que “[s]e trata de un tema que no solo es muy caro a la comunidad interesada, que persigue el reconocimiento de sus derechos, sino que es realmente importante para toda la sociedad argentina”(4); que se trata de un asunto “que tiene que ver con la reivindicación de derechos muy postergados en nuestro país”(5); que “se trata de una reivindicación histórica de los primeros habitantes de nuestro territorio”(6); que “todos somos la Argentina. Todos, en forma individual, cualesquiera sean sus ancestros, tenemos los derechos individualmente reconocidos por la Constitución Nacional”(7) y que “se hace expresa la garantía de acceso a una educación bilingüe, pero no solo para garantizar la transmisión del idioma materno sino para que este acto educativo abarque toda su cultura y es por eso que se hace referencia a la educación bilingüe e intercultural”(8).

Vale mencionar que la voz “indígena” ya había sido incorporada a la ley 23.302(9), reglamentada por el decreto 155/89(10), en la que se definió el concepto de comunidades indígenas(11).

Un nuevo proyecto de ley sobre protección de lenguas nativas

La Cámara Alta está trabajando en un proyecto de ley sobre protección de lenguas nativas(12). Su objeto es “promover, proteger y garantizar la protección de los pueblos indígenas de la República Argentina reconocidos en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales vigentes” (art. 1º).

De acuerdo con el proyecto, la lengua nativa es la “lengua autóctona perteneciente a cada uno de los pueblos indígenas que habitan históricamente en el territorio argentino” (art. 2º). Si bien el autor del proyecto mencionó que son treinta y uno los pueblos indígenas, omitió decir si todos ellos habitan históricamente el territorio argentino.

Asimismo, el autor estableció una serie de obligaciones que deben cumplir el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referentes a políticas públicas en materia de educación y cultura (art. 4º) y la creación del Instituto Nacional de Lenguas Nativas (art. 5º).

La creación del Instituto está vinculada con la propuesta de modificar el art. 54 de la ley 26.206. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá correr vista y tener en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional -que estará a su cargo- en lo atinente a la implementación de la educación intercultural bilingüe en el sistema educativo y a los pueblos indígenas (art. 14).

Tratados internacionales

Algunos de los tratados de derechos humanos, que se incorporaron a la Constitución Nacional en 1994, prohíben la discriminación por motivos de idioma y reconocen el derecho al uso de la propia lengua.

El principio de no discriminación por motivos de idioma está previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(13), en la Declaración Universal de Derechos Humanos(14), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos(15), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(16), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(17) y en la Convención sobre los Derechos del Niño(18).

Dicho principio también está previsto en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas(19), en el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales(20), en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos(21), en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos(22) y en la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales(23).

El derecho al uso de la propia lengua está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño(24), la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas(25), en la Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos(26), en el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales(27) y en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos(28).

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, independientemente del idioma(29).

Distintos tratados tratan la cuestión de la enseñanza de lenguas minoritarias y el rol de los Estados en ella. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que “la educación del niño deberá estar encaminada a (...) inculcar[le] el respeto de su idioma” (art. 29, inc. c)].

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece el deber de “enseñar a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua” (art. 28, inc. 1º), el de tomar medidas “para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de (...) dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país” (art. 28, inc. 2º) y el de adoptar “disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas” (art. 28, inc. 3º).

La Carta Cultural para África señala que los Estados africanos deberían introducir lenguas nacionales en todos los niveles de la educación, a la par de alfabetizar, con miras a acelerar su desarrollo(30).

El Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales prevé el derecho de las minorías nacionales a aprender su lengua minoritaria(31), para lo cual los Estados tienen un rol activo(32).

La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos prevé el derecho de las comunidades lingüísticas a disponer de recursos para alcanzar el nivel deseado de presencia de su lengua en los niveles de educación(33), a que la educación les permita adquirir el dominio de su lengua(34) y conocer las lenguas vinculadas a su tradición cultural(35).

La Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias compromete a las partes a prever, en primer lugar, una educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y profesional y universitaria en lenguas minoritarias. Empero, plantea alternativas. Ello permite a las partes elegir de acuerdo a la situación de las lenguas minoritarias en el territorio en el que se practican (art. 8º, inc. 1º, a] a e]).

Destaco que la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas señala que “[l]os Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto” (art. 4º, inc. 4º).

II

Las lenguas minoritarias en la Unión Europea: *in varietate concordia*

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias entiende por lenguas minoritarias a “las tradicionalmente utilizadas dentro de un territorio dado de un Estado por los nacionales de ese Estado que forman un grupo numéricamente menor que el resto de la población del Estado y que son diferentes de la lengua o lenguas oficiales de ese Estado”(36) (art. 1º, inc. a)].

La Carta se refiere a las “lenguas históricas regionales o minoritarias de Europa” (Preámbulo) y “tradicionalmente utilizadas”. Dicha definición “no incluye dialectos de la lengua o lenguas oficiales del Estado o las lenguas de los migrantes”, quienes encuentran protección en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares(37).

Recordemos que la Unión Europea (UE) prohíbe toda discriminación -y, en particular, la ejercida por razón de orígenes étnicos, lengua y pertenencia a una minoría nacional (art. 21)- y que los valores en los que se funda son la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad(38).

Bastiaan van der Velden sostiene que en muchos países la lengua materna es la misma que la lengua oficial que se utiliza en las escuelas, por el Estado, en los tribunales y en los medios de comunicación. Sin embargo, cuando la lengua materna difiere de la lengua oficial y el Estado no provee suficientes medidas para protegerla, cuestiones de derechos humanos -a los que John Finnis considera que son un modismo contemporáneo para los derechos naturales(39)- pueden estar en juego(40).

Ello es lo que sucede en la UE, en la que hay otras lenguas además de las veinticuatro lenguas oficiales(41). Para que la UE cumpliera con su lema *in varietate concordia* y se convirtiera en una promotora de la diversidad lingüística y cultural, la Unión Federal de Nacionalidades Europeas desarrolló en 2013 la iniciativa ciudadana *Minority SafePack*.

Tengamos presente que en 2011 se reglamentó que todo ciudadano(42) tenía derecho a participar en la vida democrática de la UE mediante una iniciativa ciudadana. Esta fue definida como aquella presentada a la Comisión por la que se la invita a presentar, en el ámbito de sus atribuciones, una propuesta adecuada acerca de las cuestiones sobre las que los ciudadanos estimen que se requiere un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los tratados, siempre y cuando haya recibido el apoyo de al menos un millón de firmantes con capacidad para ello y procedan de, por lo menos, un cuarto de los Estados miembros (art. 2º, inc. 1º). Además, se requiere una estructura organizativa integrada por personas físicas de al menos siete Estados (consid. 8º)(43).

Minority SafePack reunió 1.320.000 declaraciones de apoyo y 11 Estados miembros(44), antes del 3 de abril del presente año. Luego se entregaron las firmas a las autoridades nacionales, competentes en los veintiocho Estados miembros de la UE, para que verifiquen su validez y emitan un certificado con el número final de firmas válidas. Para ello, las autoridades tuvieron tres meses. 1.128.385 firmas fueron validadas.

A pesar de que las últimas cuatro iniciativas ciudadanas fueron exitosas, dado que no tenían una estrategia para la siguiente etapa después de que las firmas fueran reunidas, fallaron.

Profesionales de distintos Estados de la UE están trabajando en un proyecto de ley, que se presentará a la Comisión Europea en noviembre de 2019, que incorpora la mayoría de las demandas de *Minority SafePack*(45).

Comparto con Santiago Legarre y Cristóbal Orrego la idea de que la dignidad humana, la común racionalidad y naturaleza son el fundamento de una valoración positiva de la diversidad cultural(46), al igual que coincido con Félix Lamas en que la naturaleza del hombre es la medida y criterio de verdad de las concepciones culturales(47).

Javier Hervada sostiene que “el conjunto de las inclinaciones naturales cuyas reglas racionales forman la ley natural” pueden resumirse, entre otras, en la tendencia a la comunicación, a la expresión(48). Ergo, ¿podríamos decir que las leyes (en sentido general), por ejemplo, que protegen el empleo de las lenguas minoritarias derivan de esa tendencia?

Finnis considera que “amplia experiencia histórica apoya la presunción de que en ausencia de un lenguaje común en el que las personas pueden entenderse realmente entre sí, hay pocas o ninguna razón para esperar que surja un ‘sentido de identidad común totalmente instintivo y sin problemas’ como miembros de la misma comunidad política”(49).

III

Implicancias del derecho a hablar según la Corte IDH: “López Álvarez v. Honduras”

El lenguaje, además de ser un sistema convencional de símbolos(50), según la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, es uno de los ámbitos en los que se manifiesta el patrimonio cultural inmaterial(51) (art. 2º, inc. 2º, a)].

En 2006, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a hablar. Declaró, por unanimidad, que el Estado hondureño violó, entre otros derechos, los de libertad de pensamiento y de expresión y de igualdad ante la ley consagrados en los arts. 13 y 24 de la CADH. Consideró que la prohibición del uso de la lengua materna adquiere una especial gravedad, dado que es la forma de una minoría.

El caso versó sobre la detención del Sr. López Álvarez por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes en 1997. Pese a que la Corte de Apelaciones de La Ceiba confirmó la del tribunal de primera instancia, dictada el 13-1-03, y lo absolvió, el Sr. López Álvarez estuvo privado de su libertad hasta el 26 de agosto de ese año.

La Corte IDH consideró que, si bien la Comisión Interamericana no alegó la violación del derecho del Sr. López Álvarez a expresarse en su lengua materna, las víctimas -que de acuerdo a la Corte también pueden ser los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos- pueden hacerlo conforme a los hechos presentados en la demanda.

La Comisión sostuvo que, “[p]ara que una distinción en el trato no sea discriminatoria, el Estado debe acreditar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa, que justifiquen la distinción, y que la medida adoptada es la menos restrictiva del derecho en cuestión”.

Asimismo, señaló que en el Penal de Tela se les impidió al Sr. López Álvarez y a otros reclusos del pueblo garífuna utilizar su lengua materna y que, si bien el Estado alegó motivos de seguridad para justificar ese hecho, no demostró que ello fuera evidentemente necesario o que constituía la medida menos restrictiva posible. Ante esto, Honduras manifestó que deploraba que se le hubiera limitado su derecho al Sr. López Álvarez, empero, repuso que las víctimas también hablaban español.

Con respecto al derecho a hablar, la Corte consideró que este es “uno de los pilares de la libertad de expresión”. Además, apuntó que este “implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento”. Si bien el derecho a hablar ha sido mencionado con anterioridad en otras sentencias de la Corte IDH(52), esta es una novedad.

La Corte entiende que la lengua es uno de los elementos de identidad de un pueblo, porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

IV

Los derechos lingüísticos y su protección constitucional en tres escenarios: las provincias argentinas, los países limítrofes y algunos Estados africanos

Constituciones provinciales

En Argentina, las constituciones de algunas provincias prevén la igualdad ante la ley sin distinción de idiomas. Por ejemplo, las constituciones de Neuquén (art. 22) y de San Luis (art. 16). Otras consagran el principio de no discriminación por motivos de lengua, como las constituciones de Buenos Aires (art. 11), Formosa (art. 9º) y Jujuy (art. 25, inc. 1º).

La educación bilingüe e intercultural se “garantiza”, “reconoce” y “asegura” en las constituciones de las provincias de Salta (art. 15, inc. I)], Tucumán (art. 149), Formosa (art. 79, inc. 2º), Neuquén (art. 53), Entre Ríos (art. 33), Chaco (art. 37, inc. a)] y Chubut (art. 34), respectivamente.

Las constituciones que prevén la obligatoriedad de la enseñanza del idioma nacional son la de Mendoza (art. 212, inc. 7º), la de Neuquén (arts. 110 y 112) y la de Catamarca (art. 272). La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires menciona que la Ciudad “ejerce la defensa activa del idioma nacional” (art. 32).

Otras provincias, como Río Negro (art. 61), Santiago del Estero (disposición complementaria primera), Corrientes (art. 204), han contemplado en el articulado de sus constituciones la preservación de sus lenguas al igual que el acervo lingüístico, como La Pampa (art. 19) y Tierra del Fuego (art. 60).

La Constitución argentina y las de los países limítrofes

El reconocimiento constitucional de la “preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” no convierte al Estado argentino en plurinacional, es decir, Argentina sigue siendo una nación⁽⁵³⁾, a diferencia de Bolivia que es un Estado plurinacional (art. 1º) o Paraguay que es pluricultural (art. 140).

En la Constitución argentina el reconocimiento de esa preexistencia, a partir de 1994, es una atribución del Congreso. En cambio, en la de Bolivia la “preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos” aparece como uno de los principios que rige su organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (art. 270). La de Paraguay reconoce la “existencia de los pueblos indígenas” (art. 62) y, a diferencia de la Argentina, lo hace en un capítulo dedicado a estos pueblos, no como atribución de su Congreso. En las constituciones de Chile y Uruguay no se encuentra un artículo que trate sobre el reconocimiento a la preexistencia o existencia de los pueblos indígenas. La Constitución del Brasil “reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradicionales [sic] y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...” (art. 231).

Otra de las atribuciones del Congreso es la de garantizar el respeto a la identidad de los pueblos indígenas argentinos y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Constitución boliviana prevé que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan del derecho a su identidad cultural (art. 30, párr. II); y la paraguaya establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica (art. 63). La Constitución brasileña señala que constituyen su patrimonio cultural los bienes materiales e inmateriales que portan referencias a la identidad de los grupos que forman su sociedad (art. 216). Tanto la Constitución chilena como la uruguaya no hacen mención de la identidad de estos pueblos. Tampoco se encuentra en ellas el derecho a una educación bilingüe e intercultural como el que, a partir de 1994, el Congreso argentino tiene la atribución de garantizar. La Constitución de Bolivia, a diferencia de la de Argentina, consagra el derecho de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos a una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo (art. 30, párr. II, inc. 12). La de Paraguay establece el derecho a una educación integral y permanente (art. 73). No figura en ella el derecho a una educación intercultural como tampoco bilingüe, con la salvedad de que establece que es un país bilingüe (art. 140). Tampoco consta en la de Brasil el derecho a una educación bilingüe e intercultural, aunque sí instituye que es un derecho “de todos y deber del Estado y de la familia” (art. 205).

La Constitución argentina, keniana y namibia

“Aunque las cifras exactas varían, Kenia consiste en más de setenta comunidades étnicas agrupadas en al menos cuarenta y dos grupos que exhiben diversas culturas, historia, territorio, tradiciones, lengua e incluso religión”⁽⁵⁴⁾. Namibia es otro de los Estados africanos con diversidad de lenguas. Su carácter multilingüe ha generado políticas de educación en pos de lograr el aprendizaje a partir de la promoción tanto de la lengua materna como de la oficial⁽⁵⁵⁾.

A diferencia de la Constitución argentina, la de Kenia y de Namibia prevén un capítulo dedicado al lenguaje. La Constitución keniana establece que la lengua nacional es suajili y que las lenguas oficiales son suajili e inglés (art. 7º, incs. 1º y 2º, respectivamente), y la namibia dispone que su lengua oficial es inglés.

Asimismo, la Constitución de Kenia señala que el Estado promoverá el desarrollo y uso de las lenguas indígenas (art. 7º, inc. 3º, b)). La de Namibia no hace mención de los pueblos indígenas, empero, señala que no se prohibirá el uso de otro idioma como medio de instrucción en escuelas privadas, financiadas o subsidiadas por el Estado, sujeto, entre otras cosas, a asegurar el dominio de la lengua oficial (art. 3º, inc. 2º).

De acuerdo con la Constitución keniana, toda persona tiene el derecho de usar el idioma de su elección (art. 44, inc. 2 b) y con la namibia, toda persona tiene derecho a disfrutar, practicar, profesar, mantener y promover cualquier idioma, sujeto a que no se afecten los derechos de los demás o el interés nacional (art. 19). Al igual que Argentina, tanto Kenia como Namibia son una única nación (Preámbulo de las constituciones keniana y namibia).

Reflexiones finales

Tal como mencioné oportunamente, la reforma constitucional de 1994 marcó un antes y un después en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas argentinos. El constituyente suprimió el art. 67, inc. 15, que databa de la Constitución de 1853; incorporó en el art. 75, inc. 17, las atribuciones del Congreso de

reconocer su preexistencia étnica y cultural, “garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural”; en el inc. 19, la de “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural” e incluyó tratados de derechos humanos que, a su vez, introdujeron derechos de los pueblos indígenas referentes a cuestiones lingüísticas.

En ella se inspiran el proyecto de ley sobre protección de lenguas nativas en el que está trabajando la Cámara Alta y las constituciones provinciales que, en su mayoría, tratan el tema de las lenguas de los pueblos indígenas argentinos y del idioma nacional, como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La preocupación por proteger las lenguas no es solo argentina, sino que tanto algunos Estados europeos como africanos también la tienen. Europa la manifiesta a través de la iniciativa ciudadana Minority SafePack encaminada a legislar en la materia, mientras que Kenia y Namibia prevén en sus respectivas constituciones capítulos dedicados al lenguaje.

Ante esta diversidad lingüística y cultural, también advertida en Honduras -Estado al que la Corte IDH juzgó que violó, entre otros, los derechos de libertad de pensamiento y de expresión al haberle prohibido en el penal a un miembro de la comunidad garífuna hablar en su lengua materna; derecho que según este implica el derecho a utilizar el idioma de la elección de las personas en la expresión de su pensamiento-, su valoración positiva, como sostienen Legarre y Orrego, se funda en la dignidad humana, su común racionalidad y naturaleza, porque, al decir de Lamas, su naturaleza es la medida y criterio de verdad de esas concepciones.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PUEBLOS ORIGINARIOS - CULTURA - ESTADO NACIONAL - DERECHO COMPARADO - ESTADOS EXTRANJEROS - EXTRANJEROS - TRATADOS Y CONVENIOS - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRIBUNALES INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: América, Latinoamérica y los pueblos originarios. Enfoques y desafíos del proceso de consulta y participación en actividades extractivas, por Eduardo Andrés Pigretti, ED, 273-1051; La cuestión de los pueblos originarios en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Marco A. Rufino, ED, 275-287; La propiedad indígena. Su estatus con la sanción de la ley 27.400 y su relación con la explotación de recursos naturales, por Juan Martín Siano, EDCO, 2018-287; Comunidades indígenas. Tierras ocupadas. Suspensión de desalojos, por Carlos Santiago Lorda, ED, 277-661; Cuestión Indígena y Constitución, por Pablo R. Yurman, ED, 279-522. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(**) Es un orgullo presentar los trabajos premiados en la convocatoria ‘`Mi Primera Publicación´´ (edición 2018) que realiza la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina entre los estudiantes de 2º a 5º año. El Comité de Evaluación, compuesto por los profesores Guillermo Peyrano, Director de El Derecho, Antonieta Goscilo y Luis María Bandieri, eligió los siguientes trabajos para ser publicados en El Derecho: 1er lugar: Nicolás Pérez Trench, Reflexiones sobre el desajuste en la representación en el orden federal. 2do lugar: Martina Beverati, Fin extrafiscal del impuesto ambiental: la problemática de su aplicación y efectividad en el área de los residuos peligrosos. 3er lugar (empate): María Zúñiga Basset, Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida y Camila Brugnoli, La protección constitucional argentina de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los criterios de evaluación de los trabajos fueron los siguientes: redacción; método y rigor del razonamiento; originalidad y relevancia del trabajo; bibliografía y fuentes. Como en anteriores ediciones, se garantizó el anonimato en la revisión de los trabajos. Felicitamos a los alumnos ganadores y también a los otros trabajos que serán publicados en la Biblioteca Digital de la Universidad, a saber: Nuevos perfiles de la antijuridicidad en el Código Civil y Comercial, de Florencia Posteraro. No solo se trata de aborto, de Alejandro Eros Pontel. Obligaciones en moneda extranjera: problemática en el actual Código Civil y Comercial, de Mora Mangiaterra. Edición genética: un análisis preliminar desde el derecho de daños, de Iván Alejandro Gaddi. Jorge Nicolás Lafferriere Director de Investigación Jurídica Aplicada Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica Argentina

(***) Agradezco a Ursula Basset por animarme, una vez más, a continuar mi desempeño en la investigación académica y por acompañarme con su orientación en la elaboración del primer trabajo que sirvió de base para el presente; a Santiago Legarre por brindarme sus comentarios con relación al primer artículo y sus sugerencias en el proceso de redacción de este trabajo; a Mariano Vitetta por ofrecerse a comentar y corregir el primer trabajo en el marco del Taller de Escritura e Investigación Jurídica II dictado en la Pontificia Universidad Católica; a Viola Heutger por su inspirador taller Law and Languages dictado en la Escuela de Verano de la Universidad de Salzburgo y por su deferencia de leer, comentar y corregir en español el primer trabajo; a mis amigas Ivy Mabelle, Jentrix Wanyama, Minna Mumma, Wandia Musyimi y Jean Makaka por sus enseñanzas sobre su terruño, que motivaron parte de esta obra; a mis padres y a todos aquellos que con su colaboración han aportado a mi crecimiento y al realce de este trabajo.

- (1) Las Naciones Unidas entienden que los derechos lingüísticos son los ``derechos humanos que repercuten en las preferencias lingüísticas o en el uso que hagan de los idiomas las autoridades estatales, las personas y otras entidades´´. Ver <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Minorities/SRMinorities/Pages/SRminorityissuesIndex.aspx> (consultado por última vez el 8-11-18).
- (2) B.O., 31-12-93.
- (3) Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. III, pág. 118.
- (4) Recuperado de <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>, art. 75, inc. 17 (consultado por última vez el 4-10-18), pág. 4062.
- (5) Ídem.
- (6) Recuperado de <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>, art. 75, inc. 17 (consultado por última vez el 4-10-18), pág. 4065.
- (7) Ibídem, pág. 4083.
- (8) Ibídem, pág. 4084.
- (9) B.O., 12-11-85.
- (10) B.O., 17-2-89.
- (11) ``Se entenderá por comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitan el territorio nacional en la época de la conquista o colonización´´ (art. 2º).
- (12) Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/994.18/S/PL#textoOriginal> (consultado por última vez el 8-11-18).
- (13) ``Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna´´ (art. II).
- (14) ``Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición´´ (art. 2º).
- (15) ``Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social´´ (art. 1º, inc. 1º).
- (16) ``Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social´´ (art. 2º, inc. 2º).
- (17) ``Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social´´ (art. 2º, inc. 1º).
- (18) ``Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales´´ (art. 2º, inc. 1º).
- (19) ``Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (...) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo´´ (art. 2º, inc. 1º).
- (20) ``Las Partes se comprometen a tomar ``medidas apropiadas para proteger a las personas que puedan ser sujetas a amenazas o actos de discriminación, hostilidad o violencia como resultado de su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa´´ (art. 6º, inc. 2º). La traducción me pertenece.
- (21) ``Todas las lenguas y las culturas de las comunidades lingüísticas deben recibir un trato equitativo y no discriminatorio en los contenidos de los medios de comunicación de todo el mundo´´ (art. 38).
- (22) ``El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación´´ (art. 1º, inc. 1º). ``El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación´´ (art. 14).
- (23) ``Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria y teniendo como objetivo desestimular o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma, la adopción de

medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los parlantes de esas lenguas y el resto de la población o destinadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no es considerado como un acto de discriminación hacia los parlantes de las lenguas más extendidas'' (art. 7º, inc. 2º).

(24) ``En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma'' (art. 30).

(25) ``Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo'' (art. 2º, inc. 1º).

(26) ``Cualquier Pueblo tiene derecho a expresar y a desarrollar su cultura, su lengua y sus normas de organización y, para hacerlo, a dotarse de sus propias estructuras políticas, educativas, de comunicación y de administración pública, en el marco de su soberanía'' (art. 9º).

(27) ``Las Partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a utilizar libremente y sin interferencia su lengua minoritaria, tanto en privado como en público, oralmente y por escrito'' (art. 10, inc. 1º). La traducción me pertenece.

(28) ``Esta Declaración considera como derechos personales inalienables, ejercibles en cualquier situación (...) el derecho al uso de la lengua en privado y en público'' (art. 3º, inc. 1º).

(29) ``La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición'' (art. 9º).

(30) ``Los Estados africanos deberían preparar e implementar las reformas necesarias para la introducción de las lenguas africanas en la educación. Para ello, cada Estado puede elegir uno o más idiomas'' (art. 18).

``La introducción de las lenguas africanas en todos los niveles de la educación debe ir de la mano del trabajo de alfabetización para la gente en general'' (art. 19). ``Cada Estado africano reconoce que son los trabajadores los que hacen historia y establecen las bases y condiciones para el avance de la cultura. Como la cultura tiene una influencia innovadora y beneficiosa sobre los medios de producción y sobre el hombre, cada Estado africano acuerda (...) la transcripción, enseñanza y desarrollo de las lenguas nacionales con vistas a utilizarlas para la difusión y el desarrollo de la ciencia y tecnología''. ``[L]a introducción e intensificación de la enseñanza en lenguas nacionales para acelerar el desarrollo económico, social, político y cultural en nuestros estados'' (art. 6º, incs. 1º.a) y 2º.b)). La traducción me pertenece.

(31) ``Las Partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a aprender su idioma minoritario'' (art. 14, inc. 1º). La traducción me pertenece.

(32) ``En áreas habitadas por personas pertenecientes a minorías nacionales tradicionalmente o en números sustanciales, si hay suficiente demanda, las Partes se esforzarán por garantizar, en la medida de lo posible y en el marco de sus sistemas educativos, que las personas pertenecientes a esas minorías tengan oportunidades adecuadas para que se les enseñe idioma minoritario o para recibir instrucción en este idioma'' (art. 10, inc. 2º). ``Las Partes adoptarán, cuando proceda, medidas en los ámbitos de la educación y la investigación para fomentar el conocimiento de la cultura, historia, idioma y religión de sus minorías nacionales y de la mayoría'' (art. 12, inc. 1º). ``Las Partes se comprometen a promover la igualdad de oportunidades de acceso a la educación en todos niveles para personas pertenecientes a minorías nacionales'' (art. 12, inc. 3º). La traducción me pertenece.

(33) ``Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los recursos humanos y materiales necesarios para conseguir el grado deseado de presencia de su lengua en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: enseñantes debidamente formados, métodos pedagógicos adecuados, manuales, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores'' (art. 25).

(34) ``Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a todos sus miembros adquirir el pleno dominio de su propia lengua'' (art. 26).

(35) ``Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a sus miembros el conocimiento de las lenguas vinculadas a la propia tradición cultural'' (art. 27).

(36) La traducción me pertenece.

(37) ``Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos''.

``Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario'' (art. 45, incs. 3º y 4º).

(38) Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(39) Finnis, John, Ley natural y derechos naturales, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 227.

(40) Van der Velden, Bastiaan D., Towards a comprehensive EU protection system for minorities, Bruselas, European Parliament, 2017, pág. 141.

- (41) El alemán, el búlgaro, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el español, el estonio, el finés, el francés, el griego, el holandés, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.
- (42) ``Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro`` (art. 8º, inc. 1º, Tratado de la Unión Europea).
- (43) Reglamento 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (44) Rumania, Eslovaquia, Hungría, Letonia, España, Croacia, Dinamarca, Bulgaria, Eslovenia, Lituania e Italia.
- (45) Las propuestas de la iniciativa Minority SafePack, que fueron registradas por la Comisión Europea son ``la recomendación de la UE para la protección y promoción de la diversidad cultural y lingüística; los programas de financiación para pequeñas comunidades lingüísticas; la creación de un Centro de Diversidad Lingüística; que los objetivos de los fondos de desarrollo regional de la UE incluyan la protección de las minorías nacionales y la promoción de la diversidad cultural y lingüística, la investigación sobre el valor añadido de las minorías en nuestras sociedades y en Europa; la aproximación de la igualdad de minorías apátridas; una única ley europea de derechos de autor, para que los servicios y la difusión se puedan disfrutar en la lengua materna; libertad de servicio y recepción de contenidos audiovisuales en las regiones minoritarias y la exención en bloque del apoyo regional (estatal) a la cultura minoritaria, los medios de comunicación y la conservación del patrimonio cultural``. Obtenido de <http://www.minority-safepack.eu/> (consultado por última vez el 8-11-18).
- (46) Legarre, Santiago - Orrego, Cristóbal, Los usos del derecho constitucional comparado y la universalidad de los derechos humanos, Revista Española de Derecho Constitucional, 2010, pág. 27.
- (47) Lamas, Félix A., Ley natural y pluralismo cultural, Prudentia Iuris, nº 4, Buenos Aires, 2006.
- (48) Recuperado de <http://dadun.unav.edu/handle/10171/39782> (consultado por última vez el 10-11-18).
- (49) Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1094277 (consultado por última vez el 10-11-18)).
- (50) Recuperado de http://www.academia.edu/8640905/Law_and_Language_in_the_EU.
- (51) ``Se entiende por ``patrimonio cultural inmaterial`` los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural`` (art. 2º, inc. 1º).
- (52) Caso ``Herrera Ulloa v. Costa Rica`` (párr. 109); caso ``Ricardo Canese v. Paraguay`` (párr. 78); caso ``Ivcher Bronstein v. Perú`` (párr. 147) y caso ``La Última Tentación de Cristo v. Chile`` (párr. 65).
- (53) Yurman, R. Pablo, Cuestión indígena y Constitución, ED, 279-522.
- (54) Constitution of Kenya Review Commission, The Final Report of the Constitution of Kenya Review Commission, 2005, 58.
- (55) Ministry of Basic Education, Sport and Culture, The language policy for schools in Namibia, 2003, 2.